

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 126 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 784

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00141-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **OLGA BEATRIZ TRIANA LOPEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 124 del presente cuaderno, a través de la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación presentado contra la sentencia 116 proferida por este juzgado el 13 de septiembre de 2018 (fls. 87 a 94)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 339 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 783

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00085-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **PIEDAD VALLEJO YUSTI**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 332 a 337 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó parcialmente** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2019 (fls. 320 a 322), en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho presentada por la Superintendencia de Salud y la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social. **En lo demás lo confirmó.**

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 356 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 782

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00116-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **CARIDAD VELEZ MONTOYA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 350 a 354 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019 (fls. 337 a 339)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 353 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 781

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-**2017-00164-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

ESPERANZA RODRIGUEZ LONDOÑO

NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 347 a 350 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019 (fls. 334 a 336)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 46 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 780

Radicación:

Acción:

Accionante:

Agente Oficioso:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2019-00212-00**

TUTELA

IDOLFO BORRERO GONZALEZ

NOE ARBOLEDA HURTADO

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 57 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 779

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2019-00164-00**

TUTELA

CARLOS AUGUSTO REBELLÓN AGUDELO

NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

COORDINACION DE PRESTACIONES

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 57 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 778

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00158-00**
Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO SANCHEZ BEDOYA
Agente Oficioso: VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO en calidad de
Personero Municipal de El Cairo -Valle del Cauca
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de septiembre de 2019 se reciben oficios Nos. 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138 y 1139 del 24 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reclamado” (fls. 104-123). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 777

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00296-00
DEMANDANTE	CAMILA CALDERÓN SALDARRIAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM
VERSO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138 y 1139 del 24 de julio de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reclamado” (fls. 104-123), que habían sido dirigidos a la I.E. Luís Gabriel Umaña Morales, y los señores, Ángel Leguizamo Ramírez, Jacqueline Henao, Danelly Oviedo, Rosalba Palacios, Harold Calle Casas, Viviana Marulanda, Ángela María Marmolejo, Alcibiades Leguizamo y Miriam Giraldo, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 18 de julio de 2019 (fls. 88-90) los que fueron devueltos en la fecha, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 694

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARTHA LUCIA LOPEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 080-025-434635 (fl.80) del 03 de octubre de 2018 y 1.210.66.210.-446073(fl. 81-83) expedido el 05 de diciembre de 2018.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que el poder (Fl14) no señala los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda dejando en blanco el espacio destinado a su identificación, por lo tanto no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra las resoluciones cuya nulidad se pretende a través de este medio de control; desconociendo el artículo 74 del Código General del Proceso.

“poderes...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Adicionalmente en el citado poder indica que se desconocen el pago de “CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, **A LA TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL** (...)”. Lo que a su vez soporta en normatividad expresa del Código Sustantivo del Trabajo, que regula aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativo según el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que impone la necesidad de corregir el poder para incoar la demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos que adolece el poder, la parte demandante dentro del término legal de (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad descrita y aportar copia de lo corregido de conformidad con el artículo 170

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de las consecuencias previstas en la misma norma.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Martha Lucia López
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un término de 10 (diez) días hábiles a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 692

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LIBANIEL AVILA CHAVERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor LIBANIEL AVILA CHAVERRA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 080-025-434635 (fl. 65) del 03 de octubre de 2018 y 1.210.66.210.-446073(fl. 66-68) expedido el 05 de diciembre de 2018.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que el poder (FI14) fue conferido para demandar la nulidad de los actos administrativos en mención, pero indicando que se desconocen el pago de “CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, **A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL (...)**”. Lo que a su vez soporta en normatividad expresa del Código Sustantivo del Trabajo, que regula aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativo según al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que impone la necesidad de corregir el poder para incoar la demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciado el defecto que adolece el poder, la parte demandante dentro del término legal de (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad descrita y aportar copia de lo corregido de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , so pena de las consecuencias previstas en la misma norma.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Libaniel Avila Chaverra.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un término de 10 (diez) días hábiles a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 149 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 693

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ESMERALDA MAYOR GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ESMERALDA MAYOR GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 080-025-434635 (fl. 107) del 03 de octubre de 2018 y 1.210.66.210.-446073(fl. 108-110) expedido el 05 de diciembre de 2018.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que el poder (FI14) fue conferido para demandar la nulidad de los actos administrativos en mención, pero indicando que se desconocen el pago de “CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, **A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL** (...)”. Lo que a su vez soporta en normatividad expresa del Código Sustantivo del Trabajo, que regula aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativo según el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que impone la necesidad de corregir el poder para incoar la demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciado el defecto que adolece el poder, la parte demandante dentro del término legal de (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad descrita y aportar copia de lo corregido de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , so pena de las consecuencias previstas en la misma norma.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Esmeralda Mayor García
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un término de 10 (diez) días hábiles a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 149

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 691

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARTAGENA SERNA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora SANDRA MILENA CARTAGENA SERNA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 080-025-434635 (fl.65) del 03 de octubre de 2018 y 1.210.66.210.-446073(fl.66-68) expedido el 05 de diciembre de 2018.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que el poder (FI14) fue conferido para demandar la nulidad de los actos administrativos en mención, pero indicando que se desconocen el pago de “CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, **A LA TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL (...)**”. Lo que a su vez soporta en normatividad expresa del Código Sustantivo del Trabajo, que regula aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativo según al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que impone la necesidad de corregir el poder para incoar la demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos que adolece el poder, la parte demandante dentro del término legal de (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad descrita y aportar copia de lo corregido de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , so pena de las consecuencias previstas en la misma norma.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Milena Cartagena Serna.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un término de 10 (diez) días hábiles a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 149

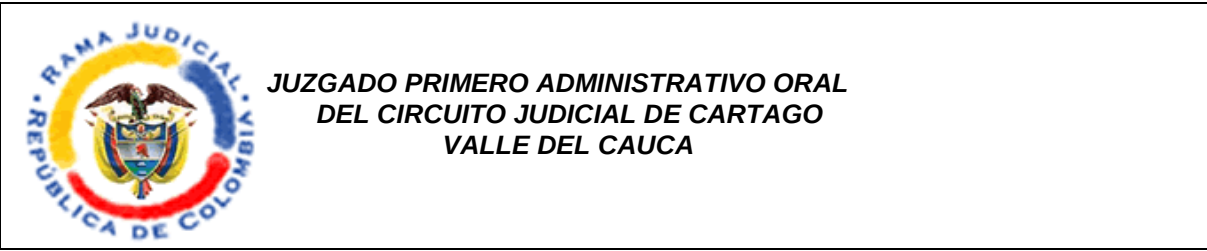
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 12 de 2019. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que la parte demandada allegó respuesta al presente incidente de desacato de conformidad a providencia del 4 de septiembre de 2019 (fl. 17 del expediente) Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 695

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2018-00346-00
Acción: Tutela – Incidente de desacato
Accionante: Jhoan Sebastian Sánchez Marulanda
Accionado: ARL Positiva

Cartago (Valle del Cauca), septiembre doce (12) de dos diecinueve (2019).

Si bien mediante auto del 4 de septiembre de 2019, el despacho requirió a la ARL Positiva sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2018, concediendo un término de tres días para este efecto, se observa que la entidad accionada allega escrito por vía de correo electrónico contestando el mencionado requerimiento, aseverando que esa compañía el 3 de diciembre de 2018, a través de dictamen de calificación No. 1868318 procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral que fue ordenada en la respectiva sentencia de tutela, quedando debidamente remitido y notificado en el lugar de residencia del accionante, y una vez apelado, la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 11 de enero de 2019, decidió confirmar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que había sido asignado por esa compañía, agregando igualmente el incidente de desacato del accionante es referente con la negación de un pago de indemnización, pero en la sentencia de tutela únicamente se ordenó el la calificación de pérdida de capacidad laboral, por tal motivo el desacato debe ser cerrado y archivado. Por lo anterior, este estrado judicial observa que no queda ningún pronunciamiento pendiente en este sentido, y entonces teniendo en cuenta el principio de celeridad que debe imperar en las actuaciones constitucionales, y además la garantía de una efectiva y oportuna decisión para las personas que actúan en esta clase de diligencias, se procederá a estudiar de una vez sobre el cumplimiento de la sentencia ya mencionada, para decidir sobre la apertura o no del correspondiente incidente de desacato, y para ello debemos observar lo ordenado en la parte resolutive de la respectiva sentencia, que dispuso lo siguiente:

“ 2°. ORDENAR al representante legal de la ARL Positiva o quien haga sus veces, que una vez realizadas la evaluaciones médicas descritas en su respuesta a esta actuación (fl. 68 y siguientes), tal como terapia ocupacional, Medicina Laboral (Ministerio del Trabajo), Fisiatría y Neurocirugía, teniendo en cuenta lo establecido en las mismas, proceder en forma inmediata a autorizar y realizar (directamente o través de la dependencia que corresponda) la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, en relación con las lesiones sufridas por accidente laboral que fueron objeto de análisis en esta actuación.

3°. NEGAR el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, no obstante se exhortará a la entidad accionada, una vez se verifique la existencia de un derecho de petición del accionante en este aspecto, proceder a contestar el mismo forma inmediata.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez observado lo que se ordenado en el presente fallo de tutela, el despacho comparte la posición de la entidad accionada, toda vez que en la presente solicitud de incidente de desacato lo que se requiere es que “ se instruya a la ARL POSITIVA, para que proceda sin más dilación al reconocimiento total de la P.C.L. mismo que incluye según la corte un reconocimiento de indemnización..”

Es decir, lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2019, que fue debidamente notificada y ejecutoriada, hace referencia a la realización de una evaluaciones médicas, para posteriormente proceder autorizar y realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, en relación con las lesiones sufridas por accidente laboral, situación que se ha verificado ya procedió a realizar la accionada ARL Positiva, observándose entonces el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en las diligencias, aclarándose igualmente que el numeral 3 de la referida sentencia negó el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, aunque exhorto la verificación de la existencia de algún derecho de petición en este aspecto, para que se procediera a su respuesta.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que lo requerido por el accionante, a través de la presente actuación, es decir relacionado con el reconocimiento de una indemnización, no fue ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2018, ya que lo dispuesto allí es lo relacionado con la realización de unas evaluaciones médicas, para posteriormente proceder autorizar y realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, en relación con las lesiones sufridas por accidente laboral, situación que se ha verificado ya procedió a realizar la accionada ARL Positiva, el despacho no considera pertinente dar apertura al presente incidente de desacato.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a incidente de desacato en contra del director y/o representante legal de la ARL Positiva- por haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, en relación con la realización de unas evaluaciones médicas, para posteriormente proceder autorizar y realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, sin que la misma sentencia haya ordenado el reconocimiento y/o pago de indemnizaciones por el concepto mencionado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

